

CONSTANCIA. Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso de la referencia, fue aportada nuevamente la solicitud contentiva de la cesión del crédito efectuada por la parte actora al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quien actúa a través de su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria,

Manizales, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**Demandado: **DAYRO MAURICIO MORENO GALINDO**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00062-00

Sustanciación: 874

En atención al memorial allegado por el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quien actúa a través de su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, el cual se presume auténtico conforme al inciso 3° del artículo 244 del Código General del Proceso, considera el Despacho que la cesión solicitada en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se torna viable por cuanto el Bancolombia S.A., funge en la actualidad dentro del presente trámite como titular de la acreencia adeudada por el señor Dayro Mauricio Moreno Galindo.

Por ello, la acreedora cedente se encuentra legitimada para realizar actos jurídicos que impliquen la transferencia de la acreencia adeudada, permitiendo que el respectivo cesionario concorra al trámite para hacer valer los mismos.

Al respecto, el artículo 1969 del Código Civil sostiene que se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente; asimismo, el canon 1964 ibídem, aplicable a la presente modalidad de cesión, indica que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas.

Sobre la realización de estas convenciones al interior de trámites judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, sostuvo:

“(...) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias

¹ Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01.

expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’ (G.J. LXIII, p. 468) (...)”².

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva”³.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho aceptará la cesión solicitada, conforme se indicará en la parte resolutive de este auto. Además, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del anterior titular de dichas acreencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por la acreedora BANCOLOMBIA S.A. en favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

SEGUNDO: TENER al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b36276cdcfa60a8b612305b5aebb3d4ddd9cf48b9d733e1253dc5ebab0b4bc

Documento generado en 08/11/2022 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.